

8803

S. 345



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45 UNAS043560

NIG: 28.079.00.3-2017/0022617

Procedimiento Abreviado 415/2017 D

Demandante/s: D./Dña. .

LETRADO D./Dña. ANGEL ESCRIBANO GUTIERREZ, LERIDA, 88, BAJO, nº
C.P.:28020 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. Mª C SANZ E

En Madrid, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior escrito presentado por AYUNTAMIENTO DE PARLA acusando recibo de la sentencia dictada en los presentes autos y participando el órgano encargado de su ejecución, únase a los autos de su razón y dese traslado a las partes

Hágase saber a la parte recurrente el órgano encargado de la ejecución de la sentencia.

Y visto que en el mismo se solicita copia testimoniada de la Sentencia nº 39/2018 de 1 de febrero de 2018 se remite certificación de la Sentencia firmada digitalmente, pudiendo comprobar la autenticidad de dicho documento en www.madrid.org/cove mediante el código de verificación que consta en el lateral del mismo así como; copia de la diligencia de ordenación de 23 de abril de 2018 declarando la firmeza de dicha sentencia.

Por cumplidos todos los trámites procesales en las presentes actuaciones, procédase a su remisión al archivo, quedando siempre a salvo el derecho del recurrente recogido en los artículos 104.2 o 106.1 de la LJCA

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid

12/06/2018

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0022617

Procedimiento Abreviado 415/2017 D

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANGEL ESCRIBANO GUTIERREZ, LERIDA, 88, BAJO, nº

C.P.:28020 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 39/2018

En Madrid, a 01 de febrero de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. MARÍA JESUS EMILIA FERNÁNDEZ DE BENITO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 415/2017, en el que el Letrado D. Ángel Escrivano Gutiérrez, en nombre y representación de ... , interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Parla, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio y requerimiento de pago derivada del impago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Parla, representado y defendido por la Letrado Dña. ..., de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 31 de enero de 2018, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 4.128,73 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la providencia de apremio y requerimiento de pago derivada del impago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos,



Madrid



importe reclamado en vía ejecutiva correspondiente a la transmisión de inmueble en la calle Guadalajara 3, es. A 01 PO3D.

SEGUNDO.- La parte recurrente manifiesta que en fecha 24 de junio de 2013, en virtud de sentencia de divorcio, procedió con su cónyuge a la liquidación de los bienes, siendo el único bien que lo conformaban el inmueble citado, que era a la sazón su vivienda habitual. Considera que está exenta de tributación al tratarse de una transmisión entre cónyuges, tal como prevé el art. 104.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por otro lado, alega como motivo de impugnación la falta de notificación de la liquidación correspondiente y solicita que se declare su nulidad y revisión por considerar que la deuda tributaria exigida es improcedente.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que se expresan en su contestación, planteando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por tratarse de la impugnación de un acto no firme, ya que no se ha agotado la vía administrativa mediante reclamación económico-administrativa. Esta reclamación viene prevista en el art. 227.2 letra d) de la Ley General Tributaria en relación con el art. 137 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Subsidiariamente solicita que se declare que la resolución administrativa es conforme a derecho, porque los cónyuges en el momento de tributar ya estaban divorciados.

TERCERO.- Es cierto, tal como dice la Administración demandada, que la resolución es susceptible de reclamación económico administrativa. El artículo 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su punto 2, en materia de aplicación de los tributos que son susceptibles de reclamación económico-administrativa, entre otros: "*d) los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales; (...) g) los actos dictados en el procedimiento de recaudación*".

Ahora bien, no se trata aquí de la impugnación de una exención fiscal, sino de la de una providencia de apremio derivada del impago en vía voluntaria del tributo exigido en su momento. Por lo tanto, sería aplicable la letra g) del citado artículo. Pero es que en la notificación de la propia providencia de apremio y requerimiento de pago se hace saber al interesado que la resolución no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición potestativo ante el Tesorero municipal, sin que se haga mención alguna de la impugnabilidad del acto administrativo mediante reclamación económico-administrativa.

El interesado, cumpliendo las instrucciones que se recogen en la propia providencia de apremio, interpuso recurso de reposición, sin que obtuviera respuesta alguna al respecto, optando a continuación por acudir a la vía contencioso-administrativa.

En consecuencia, debe ser rechazada la cuestión de inadmisibilidad planteada y pasar a estudiar las razones contenidas en la demanda.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 090806479596157566561

CUARTO.- Debemos recordar aquí la doctrina jurisprudencial aplicable respecto de los motivos de oposición a las providencias de apremio y diligencias de embargo en aquellos supuestos en los que por disposición de la Ley aplicable, en este caso de la Tráfico a la que después haremos mención, se utiliza el procedimiento tributario para hacer efectivas sanciones administrativas. Téngase en cuenta que la regulación tributaria posterior a estas Sentencias no ha modificado ni el sistema ni los motivos de oposición, por lo tanto, es doctrina plenamente aplicable:

Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994, 18 de julio de 1998 y de 14 de diciembre de 2000 -recurso nº 1910/1995:

"... no concurre motivo alguno de impugnación de las providencias de apremio, porque los motivos formulados por la recurrente lo eran, en realidad, contra las liquidaciones propiamente dichas, y tales motivos...deberían haberse planteado, para su enjuiciamiento y sanción, no en la vía de apremio, sino en la fase declarativa..."

La doctrina de esta Sala tiene sentado, con reiteración, que «la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido (y no lo fueron) contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el artículo 137 de la LGT y repite el artículo 95.4 del RGR, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe ser rechazada de plano», pues «no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la LGT y 95.4 del RGR.»"

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004 -recurso nº 1108-2002 nos trae a la vista otras Sentencias del Tribunal Supremo de las que se infiere cuanto sigue:

"... es constante y uniforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo en entender que tienen carácter tasado los motivos de impugnación de la providencia de apremio, los cuales deben quedar circunscritos a los enumerados en el artículo 138, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria. En este sentido, podemos citar, entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio, 24 de noviembre y 18 de diciembre de 1995, 6 de febrero, 26 de abril y 9 de diciembre de 1996, 20 de marzo, 23 de junio y 18 de septiembre de 1997.

La Ley General Tributaria, siguiendo en esta materia un principio de aplicación inmemorial, distingue y separa de una parte, el procedimiento de gestión tributaria que tiende a determinar y cuantificar la deuda tributaria, los procedimientos administrativos que desembocan en la imposición de sanciones pecuniarias (artículo 105.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, aplicable al caso) u otros procedimientos que determinan ingresos no tributarios, de naturaleza pública, y de otra parte el procedimiento de recaudación de todos estos ingresos públicos, disponiendo inteligentemente que a éste segundo no se pueden traer los problemas y cuestiones de los primeros, de manera que por ser un procedimiento ejecutivo debe partir de un título ejecutivo, en este caso la certificación de descubierto, providencia de apremio, por lo que solo cabe impugnar dicho acto ejecutorio, por las razones tasadas establecidas en la ley...



Madrid



El Tribunal Constitucional ha declarado que el "régimen de impugnación de este tipo de providencias viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" STC 168/1987); añadiendo que "la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo" (STC 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al declarar que: "Un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria y el 95.4 del viejo Reglamento General de Recaudación aplicable al efecto, en el marco del denominado recurso ante la Tesorería" (TS. Sala 3ª, Sección 2ª, SS. 24 y 27 junio y 31 octubre 1994; 23 noviembre 1995)".

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2010 -recurso 1210-2005 podemos leer:

"La Ley General Tributaria distingue, de una parte, el procedimiento de gestión tributaria que tiende a determinar y cuantificar la deuda tributaria y, de otra parte, el procedimiento de recaudación de todos estos ingresos públicos, disponiendo que a éste segundo no se pueden traer los problemas y cuestiones de los primeros".

Respecto a los motivos de oposición frente a los actos de ejecución, en concreto a los embargos, es al caso lo expuesto por la Sala en recurso varios, v gr en nº 743/04 que muestra la estructura de la ejecución y cómo a medida que esta avanza se va impidiendo el empleo de motivos de oposición correspondientes a fases anteriores":

"SEGUNDO.- Sin embargo la lógica que la parte recurrente emplea para llegar a la conclusión de la invalidez de la Diligencia de Embargo aqueja un grave error conceptual, que reside precisamente en el encadenamiento de actuaciones que se hace a partir de las actividades más remotas, presentando todas y cada una como presupuesto de la siguiente, de modo y manera tal que, eventuales defectos de forma en las actuaciones procedimentales seguidas por la Inspección de Tributos y que culminaron en Actas de Conformidad por diversos conceptos y periodo tributarios, darían automáticamente al traste con la ejecución dineraria en fase de embargo.

El camino lógico a recorrer es precisamente el inverso, pues la perfección de las sucesivas fases de los procedimientos de liquidación y recaudación cierra la puerta a que la Diligencia de Embargo dependa y quede expuesta en su validez y eficacia a la súbita y extemporal alegación de motivos y excepciones referentes a los actos de gestión liquidatoria y hasta a las actuaciones de apremio ya superadas y consolidadas.

En efecto, las Providencias y Diligencias de Embargo en el procedimiento administrativo de apremio son concebidas por la jurisprudencia como, "acto ejecutivo de la inicial providencia de apremio", -así, STS. de 19 de Abril de 1.997, (Ar. 3.151)-, y no son susceptibles, en



principio y salvo que corra riesgo el principio de defensa, de ser objeto de impugnación en sede contencioso-administrativa, pues, como dice la STS. de 8 de Mayo de 1.997 , (Ar. 3.997), "decae también la posibilidad de admitir el recurso respecto a las diligencias de embargo, al ser meros actos ejecutivos de dicha providencia, cuya suerte aparece plenamente vinculada a ella cuando los motivos de su impugnación no son distintos a los que sirven para combatir el acto ordenando la ejecución del que traen causa".

QUINTO.- En el caso de que se articulen frente a una Diligencia de Embargo motivos que hubiese correspondido oponer a las Providencias de Apremio, rigen los medios de oposición que establecía el artículo 137 de la Ley General Tributaria y su concordante foral, dentro de los plazos y por medio de todos los recursos y reclamaciones que contra ellas cabían, y Providencias de Apremio con respecto a las que el recurso no hace otra mención que el de entenderlas privadas de validez y eficacia por la pretendida falta de notificación de las liquidaciones, cuando precisamente constituyen el lugar idóneo para atacar tales defectos de notificación y, muy al contrario, cuando su firmeza e inatacabilidad formal cierra el paso, como venimos diciendo con insistencia, al posterior ataque desplegado frente a las actuaciones de embargo.

Siendo las providencias de apremio el núcleo fundamental del procedimiento de ejecución, la ineficacia de las actuaciones posteriores dependería de su falta, ya que, "la falta de providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor", y faltaría sin ella el presupuesto para la validez y eficacia de las actuaciones de embargo subsiguientes. - artículo 99.2 y 110.1 RGR -. Nada de esto se suscita en este recurso y evidentes razones de congruencia impiden adentrarse en planteamientos y cuestiones no expuestas por los recurrentes.

SEXTO.- En cuanto a la práctica de las notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 58. 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Por su parte, el artículo 59.2 de la precitada Ley dispone que, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, así como que, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

A su vez, en el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 diciembre, por el que se aprobó el Reglamento regulador de la prestación de los servicios postales, se establece que, si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 090806479596157566561

y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes; si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento, y, una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega.

Se ha de añadir que la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), de 17 de noviembre de 2003, dictada en el Recurso de Casación en Interés de la Ley número 128/2002, declaró la siguiente Doctrina Legal:

"Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente".

Sin embargo, la reciente sentencia de 3 diciembre 2013, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha matizado la doctrina anterior precisando que la recepción por la Administración de la devolución del envío por parte de Correos sólo es una exigencia de constatación; de suerte que el periodo de tiempo que transcurre entre la fecha del intento y la posterior en que se hace constar en el expediente su frustración, no prolonga plazo de notificación de las resoluciones. Dicha sentencia añade:



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 090806479596157566561

"Por tanto y en definitiva, si el intento de notificación se lleva a cabo en una fecha comprendida dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (siempre, por supuesto, que luego quede debidamente acreditado, y se haya practicado respetando las exigencias normativas a que esté sujeto), producirá aquel concreto efecto que dispone ese artículo 58.4 de la Ley 30/1992, con independencia o aunque su acreditación acceda al expediente cuando ya venció ese plazo.

En este sentido, y sólo en él, rectificamos la doctrina legal declarada en aquella sentencia de 17 de noviembre de 2003 , sustituyendo la frase de su párrafo segundo antes transcrito que dice "[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación [...]", por esta otra: " el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en la fecha en que se llevó a cabo ".

En el caso actual, no consta en ninguno de los documentos que conforman el expediente administrativo que la liquidación que obra en los folios 71 y 72 haya sido notificada al interesado en el domicilio que a la sazón obre en el Ayuntamiento a estos efectos y así, no puede tenerse por correctamente notificada la liquidación del IIVTNU.

En consecuencia, debe ser anulada la providencia de apremio girada y conviene retrotraer las actuaciones al momento en que la liquidación practicada haya de ser notificada a los interesados, con expresión motivada de la decisión y con mención de los recursos que contra la misma caben, con estimación parcial del recurso. Lo anterior significa también que el importe de la providencia de apremio exigido debe ser devuelto a la parte si hubiera sido ya cobrado por el Ayuntamiento, con los correspondientes intereses desde su cobro.

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer pronunciamiento sobre costas procesales al ser parcial el resultado de esta sentencia, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de . contra la resolución del Ayuntamiento de Parla mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de que sea notificada la liquidación practicada en la forma expresada en esta sentencia y con abono a la parte recurrente del importe exigido en vía ejecutiva, con los intereses que correspondan, sin hacer expresa mención sobre imposición en costas procesales.



Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908806479596157566561



Madrid

